49-3º de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley Nº 65, del 7 de julio del año en curso,

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la fecha en que sea inaugurado oficialmente el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo quedará bajo la administración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 163, sobre la Exportación de Ganado.— G. O. Nº 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 163.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley Nº 61, del 6 de agosto en curso,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EXPORTACION DE GANADO

Art. 1.— No se podrá exportar ninguna partida de ganado del país sin previo permiso otorgado por el Control del Ganado.

Art. 2.— Las solicitudes de permisos que se eleven a dicho funcionario deberán acompañarse de sellos de Rentas Internas a razón de veinticinco centavos por cada cabeza de ganado que se desee exportar, y expresarán el número exacto de cabezas que se desee exportar, su procedencia y la aduana por la cual se efectuará la exportación.

Art. 3.— Las solicitudes deberán acompañarse también de un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Agri-

cultura, Industria y Trabajo, en el cual conste que el ganado que se desea exportar se encuentra en buenas condiciones de salud.

Art. 4.— Los permisos serán otorgados cuando, a juicio del Control del Ganado, la exportación de la partida de que se trate no afecta las necesidades del consumo nacional o de la industria de carnes, o las necesidades de la región de donde el ganado deba ser exportado.

Para este fin, el Control del Ganado llevará en su oficina todas las estadísticas que sean necesarias y podrá requerir todos los informes que considere de lugar, tanto de las oficinas públicas como de los ganaderos.

Art. 5.— Los permisos no podrán ser transferidos sin autorización expresa del Control del Ganado.

Art. 6.— El Control del Ganado podrá otorgar o negar los permisos o concederlos por una cantidad menor que la solicitada, así como revocarlos después de otorgados. En caso de denegación, reducción o revocación, se devolverán al peticionario los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Art. 7.— Todos los ganaderos del país deben informar mensualmente al Control del Ganado la cantidad de cabezas de ganado de cada clase que posean y suministrar a dicho funcionario todos los demás informes que les sean requeridos, a fin de que la exportación se mantenga en equilibrio con el consumo nacional.

Art. 8.— Queda exceptuado de la presente reglamentación el paso del ganado hacia Haití por la frontera, cuando se trate de pequeñas cantidades destinadas exclusivamente al consumo diario de los moradores fronterizos de la vecina República.

Art. 9.— Los Interventores de las aduanas marítimas no permitirán el embarque para el exterior de ninguna partida de ganado que no esté amparada por un permiso válido, para lo cual toda revocación que se dispusiere será comunicada inmediatamente al Interventor correspondiente.

Art. 10.— Las funciones del Control del Ganado estarán a cargo del mismo funcionario encargado del Control del Arroz, y otros animales y productos.

Art. 11.— Los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento son sin perjuicio de los demás impuestos establecidos por la Ley de Impustos sobre Documentos, la Ley de Patentes y otras.

Art. 12.— El presente Reglamento deroga el Decreto Nº 1678, del 13 de mayo de 1942 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 164, que modifica el Art. 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.—G. O. Nº 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 164.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y vistas las disposiciones del artículo 359 del Código de Procedimiento Sanitario, reformado,

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros, del 4 de julio de 1942, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.— Estarán exentas de exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Dominicana. Pueden ser exentas de exámenes ante la misma Junta:

a) Las enfermeras graduadas de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Americana, y del Hospital Internacional de Ciudad Trujillo, que hayan obtenido su diploma, o un certificado de graduación, con anterioridad a este Reglamento;

b) Las enfermeras graduadas, que residían en la Repúbli-